



**Violación sexual de menor de edad,
prueba suficiente y cadena perpetua**

Esta Sala Penal Suprema observa que la atribución delictiva de la agraviada de iniciales P. F. D. G. fue directa y se mantuvo incólume respecto a que CLEDER PONCE DOMINGO fue autor de la violación sexual en su perjuicio.

La litesuficiencia de sus declaraciones sumariales y plenariales permite apreciar uniformidad y una adecuada coherencia narrativa sobre la información ofrecida, lo que facilita su correlación intrínseca, pues los datos proporcionados sincronizan entre sí. Se trata de hechos concretos y específicos. No emergen contradicciones ni aspectos inverosímiles o contrarios a la lógica. La credibilidad subjetiva se mantiene indemne. La corroboración periférica subyace de las pruebas periciales (reconocimiento/certificado médico-legal, e informe psicológico) y personales (testificales de sus padres) actuadas en el proceso penal.

Esto resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia.

Por lo tanto, la condena dictada se ajusta a lo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

La imposición de la cadena perpetua ha cumplido con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, por lo que se mantiene inalterable. En el ordenamiento jurídico se encuentra una cláusula legal que habilita su revisión, según el artículo 59-A del Código de Ejecución Penal.

Por su parte, la reparación civil ha sido fijada en virtud del principio del daño causado.

Lima, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado CLEDER PONCE DOMINGO contra la sentencia del veintinueve de septiembre de dos mil veinte (foja 415), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que lo condenó por el delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de la menor identificada con las iniciales P. F. D. G., a la pena de cadena perpetua y fijó como reparación civil la suma de S/ 5000 (cinco mil soles), que deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

De conformidad con el dictamen de la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El procesado CLEDER PONCE DOMINGO, en su recurso de nulidad del treinta de septiembre de dos mil veinte (foja 450), señaló que desde que fue detenido no ejerció su derecho de defensa y no ha conferenciado con su abogado. Sostuvo que el Ministerio Público no acreditó el entroncamiento familiar con la menor de iniciales P. F. D. G. y el tiempo en que vivieron juntos; además, esta última no mencionó que se haya producido violencia o intimidación, y tampoco la existencia de manchas en su ropa interior. Afirmó que el médico cirujano que la atendió no posee especialización y, por ende, cabe la posibilidad de que se haya incurrido en error. Anotó que no posee problemas sexuales.

En ese sentido, instó a que se declare su absolución de los cargos fiscales.

§ II. Imputación fiscal

Segundo. Conforme a la acusación fiscal, del veintiuno de septiembre de dos mil nueve (foja 165), y a la exposición de los cargos en el juicio oral, según acta (foja 327), los hechos incriminados fueron los siguientes:

- 2.1. En el mes de agosto de dos mil ocho, cuando la agraviada de iniciales P. F. D. G. (trece años) se encontraba en la cocina de su vivienda, su tío CLEDER PONCE DOMINGO se le acercó, le levantó la falda, le bajó la ropa interior y le introdujo su miembro viril en la vagina. Estos hechos se produjeron en varias oportunidades.
- 2.2. La menor de iniciales P. F. D. G. describió que las violaciones sexuales acaecieron cuando sus padres no estaban en su domicilio; también apuntó que CLEDER PONCE DOMINGO la amenazaba para que no contara lo sucedido.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. En línea de principio, los actos sexuales en perjuicio de una menor de edad generan, *per se*, extrema lesividad emocional. Como consecuencia, surge dificultad en la percepción exacta de las circunstancias coetáneas al evento. Ello abarca la precisión tanto de las horas y lugares como, incluso, de las ocasiones en que se ejecutó el evento sexual, así como de las características del agente criminal. Son consabidas las repercusiones psicológicas en las víctimas de abuso sexual; por ello, un tratamiento adecuado de la prueba personal no exige una enunciación fáctica idéntica entre una declaración y otra.

Bastará con que las notas esenciales se constaten incólumes en la investigación. Es razonable la posibilidad de que, paulatinamente, se vaya complementando el relato criminal con la limitación de que los datos especificados no sean abiertamente incompatibles o manifiestamente contradictorios entre sí.

En esa línea, se anota como pauta de apreciación, que los niños, cuando expresan sus relatos, no añaden elementos de fantasía ni invenciones, a no ser que consideren la situación en la que se les llama para declarar sobre lo sucedido, como un *juego de fantasía*. Por consiguiente, es posible que en posteriores oportunidades no ofrezcan informaciones nuevas ni añadidos y que sean, por tanto, narraciones fiables. Tal escenario será viable si los menores no han sido sometidos a nuevas entrevistas o charlas que contengan informaciones diferentes¹.

Cuarto. Cuando se está frente a conductas delictivas contra la libertad e indemnidad sexual, debido al componente personalista y los espacios de intimidad en que se suelen perpetrar, no es habitual la presencia de otras pruebas personales distintas para acreditar el hecho delictivo. Por lo tanto, ha de partirse de la declaración de la víctima, sin perjuicio de complementarla con otros datos probatorios que la corroboren o la desdigan².

En tal sentido, como cautela cognitiva, el testimonio ha de ser sometido a un triple test: credibilidad subjetiva, credibilidad objetiva y persistencia en la incriminación.

La deficiencia de uno de los parámetros no invalida la deposición, en tanto, se compensa con el reforzamiento de otro. No constituyen criterios rígidos de valoración, sino orientaciones epistémicas para dotar de racionalidad la decisión judicial.

Quinto. En sede preliminar (foja 10, con intervención de la representante del Ministerio Público) y en el juicio oral, según acta (foja 360), la menor de iniciales P. F. D. G. detalló las circunstancias de tiempo y lugar en que fue agredida sexualmente.

Señaló que vivía junto a sus padres Elizabeth Polino Gámez y Aquiles Lorenzo Ponce, y sus hermanos Elizabeth y Antony. Sostuvo que CLEDER PONCE DOMINGO es sobrino de su progenitor, razón por la cual fue alojado en su vivienda hasta que consiguió trabajo y se retiró en el dos mil siete; sin embargo, en ocasiones retornaba al inmueble cuando terminaba de trabajar. Afirmó que, ese

¹ MAZZONI, Giuliana. *¿Se puede creer a un testigo?* Madrid: Editorial Trotta, 2010, p. 88.

² SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 1074/2013, del tres de febrero de dos mil catorce, fundamento de derecho segundo.

mismo año, cuando estaba cocinando, la tomó por la fuerza, la acostó sobre una banca, le palpó el cuerpo, le subió la falda, le bajó la trusa, le tapó la boca y le introdujo el pene en la vagina. Aseveró que este último tenía alrededor de veintitrés años de edad, aproximadamente un metro y sesenta centímetros de estatura, tez trigueña, cabello lacio, complexión delgada y presentaba manchas blancas en la espalda. Finalmente, anotó que los actos sexuales se produjeron en reiteradas oportunidades, cuando estaba sola en su domicilio, y que no contó lo sucedido, pues la amenazó de muerte y sintió temor.

Sexto. Lo expuesto se consolida racionalmente con los siguientes elementos de juicio:

6.1. En primer lugar, el Reconocimiento Médico-Legal número 300, del diecisiete de julio de dos mil ocho (foja 14), emitido por el Centro de Salud de Aguaytía, determinó: “Desgarro antiguo de himen [sic]”.

6.2. En segundo lugar, el Certificado Médico-Legal número 000220-DCLS, del veintisiete de abril de dos mil nueve (foja 131), expedido por el Instituto de Medicina Legal-Ministerio Público, estableció: “Himen: anular, desgarro incompleto antiguo a horas VI [sic]” y concluyó: “Signos de desfloración antigua [sic]”.

La data precisada se condice con el evento sexual incriminado y su contexto temporal.

6.3. En tercer lugar, el Informe Psicológico número 0083, del once de noviembre de dos mil ocho (foja 67), da cuenta de que padece “reacción depresiva [sic]”.

Esta instrumental fue ratificada en la etapa de instrucción (foja 80).

6.4. En cuarto lugar, el acta de reconocimiento (foja 17) evidenció que, de acuerdo con la descripción física y etaria previa, individualizó a CLEDER PONCE DOMINGO como responsable del acto sexual.

Si se tiene en cuenta que la memoria de las personas disminuye con el paso del tiempo, lo lógico será realizar la identificación en el instante más próximo al acaecimiento de los hechos, precisamente porque hacerlo después tiene escaso sentido si la retención se va perdiendo con el transcurrir de los días³.

³ NIEVA FENOLL, Jordi y otros. *Identificaciones fotografías en rueda de reconocimiento. Un análisis desde el Derecho procesal penal y la psicología del testimonio*. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2014, p. 25.

La diligencia tuvo lugar en septiembre de dos mil ocho, es decir, poco tiempo después que se iniciaron los actos sexuales.

De ahí que se dio cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales y al criterio de temporalidad respectivo.

- 6.5.** En quinto lugar, a nivel policial (fojas 6 y 8), y en la etapa judicial (fojas 53 y 59), los testigos Elizabeth Polino Gámez y Aquiles Lorenzo Ponce Abal, en su condición de padres de la agraviada de iniciales P. F. D. G., señalaron que CLEDER PONCE DOMINGO era su sobrino, residió en la vivienda familiar y sin motivos se marchó en el dos mil siete. Sostuvieron que su hija les reveló que este último la había violado en múltiples ocasiones en el domicilio familiar, aprovechando que estaba sola, y la intimidó con golpearla y acabar con su vida. Afirmaron que tenía veintitrés años de edad, medía un metro y sesenta centímetros, piel trigueña, cabello lacio y silueta delgada.

En el juzgamiento, conforme al acta (foja 360), la testigo Elizabeth Polino Gámez reiteró su deposición primigenia, aclaró que no tuvieron problemas y explicó que la víctima de iniciales P. F. D. G. y CLEDER PONCE DOMINGO se trataban como primos.

En este punto, cobra virtualidad el Atestado número 61-2008-RPNP-FPH-DIVPOL-LP/CA y la Ocurrencia número 99 (foja 1), que evidenciaron la denuncia policial correspondiente.

- 6.6.** En sexto lugar, el acta de nacimiento (foja 16) reflejó que nació el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, por lo que, en la época del evento delictivo, tenía trece años.

Séptimo. Se relievra que las manifestaciones sumariales de la agraviada de iniciales P. F. D. G. y sus padres Elizabeth Polino Gámez y Aquiles Lorenzo Ponce Abal, el reconocimiento y el certificado médico-legal, el informe psicológico, las actas de nacimiento y reconocimiento, y la ocurrencia policial correspondiente fueron incorporadas en el juicio oral, según acta (foja 396).

Frente a ello, la parte defensiva tuvo oportunidad de efectuar la contradicción respectiva.

De este modo, se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales.

Octavo. La credibilidad subjetiva se deriva de las relaciones acusador-acusado, que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre⁴.

Durante el proceso penal, no se ofrecieron o actuaron elementos de juicio sobre móviles espurios que hubieran impulsado a la víctima de iniciales P. F. D. G. a formular una atribución delictiva tan grave, con la única finalidad de perjudicar a CLEDER PONCE DOMINGO.

Respecto a la persistencia, en anterior pronunciamiento, esta Sala Penal Suprema dejó establecida la siguiente jurisprudencia:

Si se trata de testigos-víctimas, solo resulta necesaria una persistencia material en la incriminación, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasi matemática. Basta con la mera verificación de una conexión lógica. Lo medular, entonces, será extraer aquella parte de la información que sí fue capaz de percibir y almacenar⁵.

Según se advierte *ut supra*, a nivel policial ante la Fiscalía y en el juzgamiento, recalcó que CLEDER PONCE DOMINGO la agredió sexualmente en múltiples ocasiones.

Noveno. De otro lado, en el juzgamiento, conforme a las actas (fojas 327 y 344), CLEDER PONCE DOMINGO expuso su tesis defensiva.

Señaló que la agraviada de iniciales P. F. D. G. se apellida Ponce, era parte de su familia y no hubo problemas entre ambos. Sostuvo que no tuvo inconvenientes con la madre, Elizabeth Polino Gámez, pero sí con el padre, Aquiles Lorenzo Ponce Abal, quien no le quiso pagar la suma de S/ 800 (ochocientos soles), que le debía por la venta de productos (maíz, habas, cebollas, etcétera). Afirmó que no ha residido en el domicilio de la víctima y sus progenitores, y solo iba a visitarlos para cobrarles. Aseveró que no tiene manchas en la espalda y no supo de la denuncia respectiva.

Lo esgrimido no ha sido sustentado con prueba personal y documental; por ende, no puede connotarse como verosímil.

Décimo. Con relación a los agravios propuestos, se indica lo siguiente:

⁴ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 1165/2017, del siete de julio de dos mil dieciocho, fundamento jurídico segundo.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 1795-2017/Ayacucho, del trece de agosto de dos mil dieciocho, fundamento jurídico noveno.

10.1. De los actuados emerge que, luego de que se produjo la detención el treinta de marzo de dos mil veinte, según la notificación (foja 276), su defensa se apersonó en la causa penal, de acuerdo con el escrito del veintisiete de abril de dos mil veinte (foja 284).

A la vez, mediante solicitudes del veintiocho de abril y primero de junio de dos mil veinte (fojas 286 y 298, respectivamente), instó a la reprogramación de la audiencia de juicio oral y la variación de la medida coercitiva de prisión preventiva aplicada.

Por su parte, al inicio y al término del juzgamiento, conforme a las actas (fojas 327 y 441), contó con abogado privado.

De esta manera, se descarta la vulneración del derecho de defensa.

10.2. Las declaraciones de la menor de iniciales P. F. D. G. dieron cuenta del escenario previo, concomitante y posterior de los abusos sexuales; en varios parajes apuntó que hubo jaloneos y amenazas de muerte.

No es una exigencia típica del delito de violación de menor de edad, previsto en el artículo 173, primer párrafo, numeral 2, y último párrafo, del Código Penal, la causación de lesiones físicas en el perjudicado o la eyaculación del agresor sexual; por ende, la ausencia de manchas en la ropa interior en modo alguno incide sobre el objeto del proceso.

10.3. El Reconocimiento Médico-Legal número 300, del diecisiete de julio de dos mil ocho (foja 14), emitido por el Centro de Salud de Aguaytía, se condice fácticamente con el Certificado Médico-Legal número 000220-DCLS, del veintisiete de abril de dos mil nueve (foja 131), expedido por el Instituto de Medicina Legal-Ministerio Público.

Tales pericias coadyuvaron a acreditar materialmente el acto sexual.

10.4. La corroboración de problemas sexuales solo puede ser determinada mediante la pericia correspondiente, empero, en el plenario, conforme al acta (foja 387), se prescindió del examen respectivo. Ante ello, la defensa expresó su conformidad.

Undécimo. A partir de lo evaluado, esta Sala Penal Suprema observa que la atribución delictiva de la agraviada de iniciales P. F. D. G. fue directa y se mantuvo incólume respecto

a que CLEDER PONCE DOMINGO fue autor de la violación sexual en su perjuicio.

La literosuficiencia de sus declaraciones sumariales y plenariales permite apreciar uniformidad y una adecuada coherencia narrativa sobre la información ofrecida, lo que facilita su correlación intrínseca, pues los datos proporcionados sincronizan entre sí. Se trata de hechos concretos y específicos. No emergen contradicciones ni aspectos inverosímiles o contrarios a la lógica. La credibilidad subjetiva se mantiene indemne. La corroboración periférica subyace de las pruebas periciales (reconocimiento/certificado médico-legal e informe psicológico) y personales (testificales de sus padres) actuadas en el proceso penal.

Esto resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia.

Por lo tanto, la condena dictada se ajusta a lo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

Duodécimo. Finalmente, es oportuno pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas.

Los hechos delictivos fueron calificados en el artículo 173, primer párrafo, numeral 2, y último párrafo, del Código Penal. El margen de conminación abstracto estuvo predeterminado, legalmente, con la pena de cadena perpetua.

A favor de CLEDER PONCE DOMINGO no se verifica la presencia de las causales de disminución de punibilidad contempladas en el Código Penal, como omisión impropia (artículo 13), errores (artículos 14 y 15), tentativa (artículo 16), complicidad secundaria (artículo 25), eximentes imperfectas (artículo 21) o responsabilidad restringida por razón de la edad (artículo 22); tampoco las que provienen del ordenamiento convencional (interés superior del niño o dilaciones indebidas y extraordinarias)⁶.

Según la ficha Reniec (foja 12), en la data del ilícito sexual, tenía veintitrés años de edad.

Por otro lado, no confluyen las reglas de reducción por bonificación reguladas como la confesión sincera (artículo 161 del Código Procesal Penal) o la conformidad procesal (Ley número 28122, del trece de diciembre de dos mil tres), entre otras, a efectos de reducir la pena concreta en un determinado nivel.

⁶ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, fundamento vigesimocuarto.

En el juzgamiento, según acta (foja 344), no aceptó los cargos fiscales atribuidos. Esto es, no hubo cooperación procesal con la causa.

En ese sentido, no era posible aplicarle una sanción distinta y de naturaleza temporal.

Decimotercero. A mayor abundamiento, la cadena perpetua no infracciona los principios previstos en el artículo 139, numeral 22, de la Constitución Política del Estado. En sede interna, se ha reconocido su constitucionalidad, siempre que se prevean mecanismos temporales de excarcelación, que tengan por objeto evitar que se trate de una sanción intemporal⁷.

En esa línea, la calificación como inhumana o degradante de una pena no viene determinada exclusivamente por su duración, sino que exige un contenido material, pues “depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que esta reviste, de forma que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimientos de una especial intensidad (penas inhumanas) o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena”⁸.

De acuerdo con ello, en el ordenamiento jurídico se encuentra una cláusula legal que habilita su revisión, según el artículo 59-A del Código de Ejecución Penal.

En virtud del artículo 178-A del Código Penal, recibirá tratamiento terapéutico para facilitar su readaptación social. Así, la expectativa de resocialización se mantiene vigente y dependerá de su evolución progresiva y de la realización de actividades productivas que favorezcan el cumplimiento de los fines de la pena.

No debe soslayarse que las agresiones sexuales ostentan un componente que implica naturalmente la vejación, la humillación y el menosprecio para las víctimas, pues se vulnera un ámbito de la intimidad y libertad tan importante para las personas como es el de su sexualidad.

La dignidad siempre resulta mellada.

Las violaciones sexuales, *per se*, son hechos graves, por lo que la intervención mínima del derecho penal no constituye una limitación material y/o formal para aplicar una pena severa y con pleno respeto del ordenamiento jurídico. Es imperiosa la

⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia número 010-2002-AI/TC Lima, del tres de enero de dos mil tres, fundamento jurídico centésimo nonagésimo cuarto.

⁸ SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional de España. Sentencia número 65/1986, del veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y seis, fundamento jurídico cuarto.

consolidación de una resocialización adecuada, en beneficio del reo y la sociedad.

Entonces, en el caso, la imposición de la cadena perpetua ha cumplido con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, por lo que se mantiene inalterable.

Por su parte, la reparación civil ha sido fijada en virtud del principio del daño causado.

El recurso de nulidad defensivo será desestimado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintinueve de septiembre de dos mil veinte (foja 415), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que condenó a CLEDER PONCE DOMINGO por el delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de la menor identificada con las iniciales P. F. D. G., a la pena de cadena perpetua y fijó como reparación civil la suma de S/ 5000 (cinco mil soles), que deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.
- II. **DISPUSIERON** que la presente ejecutoria suprema sea publicada en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ecb